

tradictorios pueden ser considerados como *adicionales*, aunque todavía resulten deficientes para las necesidades de una buena reglamentación civil, ya en el exacto *concepto*, ya en la mayor precisión de los *supuestos* de aplicación y en las consecuencias de aquel remedio legal, parece fuera de duda el que puedan aplicarse los preceptos del Código, lo mismo á los matrimonios ó divorcios celebrados ó declarados con *anterioridad* que con *posterioridad* al Código, por la unidad de criterio y de situaciones jurídicas en que deben ser considerados tales excepcionales estados por la ley, por el influjo del precepto generalísimo de la regla *décimotercera* de las *transitorias*, ya que no hay otras de más directa aplicación.

§. 2.º

Resumen de las fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

32. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas fuentes:

- 1.ª Las doctrinas de la Iglesia católica, en cuanto á la *nulidad* y al *divorcio*, en el matrimonio *canónico*.
- 2.ª Los artículos del Código civil, insertos y explicados en este capítulo.
- 3.ª Los del Código penal, á que en el mismo se hace referencia.
- 4.ª Los de la ley de Enjuiciamiento civil, á que también se refiere el Código y que concuerdan con él.

CAPÍTULO XXIV

SUMARIO.—LA **extinción** (DISOLUCIÓN) Y LA **suspensión** (DIVORCIO) DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL MATRIMONIO CIVIL.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la EXTINCIÓN (disolución) y de la SUSPENSIÓN (divorcio) de la sociedad conyugal en el matrimonio CIVIL.*—1. Referencias.

§ 2.º *Jurisprudencia.*—2. El divorcio en la ley de Matrimonio civil de 1870.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—3. Disolución de matrimonio civil.—4. Nulidad y divorcio de matrimonio civil.—A. Disposiciones *comunes* á la nulidad y al divorcio de matrimonio civil.—a. Competencia de los Tribunales.—b. Diligencias provisionales por consecuencia de los pleitos de nulidad y de divorcio de matrimonio civil.—B. Disposiciones *especiales* de nulidad.—a. Sus causas.—b. Acción de nulidad de matrimonio civil.—c. Efectos civiles de los matrimonios civiles nulos.—C. Disposiciones especiales respecto del divorcio.—a. Sus causas.—b. Quién puede pedir el divorcio.—c. Sus efectos civiles.—d. Efectos civiles de la reconciliación de los cónyuges respecto del divorcio.

§ 2.º *Explicación.*—5. Disolución de matrimonio civil.—6. Nulidad y divorcio de matrimonio civil.—A. Doctrinas *comunes* á la nulidad y al divorcio de matrimonio civil.—a. Competencia de los Tribunales.—b. Disposiciones provisionales por consecuencia de los pleitos de nulidad y de divorcio de matrimonio civil.—B. Doctrinas *especiales* de nulidad en el matrimonio civil.—a. Sus causas.—b. Acción de nulidad de matrimonio civil.—c. Efectos civiles de los matrimonios civiles nulos.—C. Doctrinas especiales respecto del divorcio en el matrimonio civil.—a. Sus causas.—b. Quién puede pedir el divorcio.—c. Sus efectos civiles.—d. Idem de la reconciliación de los cónyuges respecto del divorcio.—e. Cuáles son los efectos civiles, aparte los especiales antes indicados para cada uno de los supuestos de nulidad y divorcio, que, en general, se producen por la extinción y suspensión de la sociedad conyugal respecto de las relaciones *patrimoniales* ó de bienes entre los cónyuges y sus derechohabientes.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—7. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—8. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la EXTINCIÓN (disolución) y de la SUSPENSIÓN (divorcio) de la sociedad conyugal en el matrimonio CIVIL.

1. Los *principios*, lo mismo que los *precedentes* en la materia, resultan consignados ya en diferentes lugares de esta obra (1). Res-

(1) Núms. 24 del cap. 1.º; 12 del cap. 2.º; 5, 12 y 13 del cap. 13, y 1 del cap. 15 de este tomo.

pecto del Derecho anterior al Código civil, además de esta referencia, no siendo otro que el contenido en la ley de *Matrimonio civil*, de vigencia y aplicación tan exiguas y circunstanciales y, además, inspirándose en ésta la mayor parte de las disposiciones del Código civil en este punto, como más adelante, en la *explicación* del mismo, se hacen notar las relaciones y diferencias de mayor interés entre unos y otros textos, considérase ocioso ofrecer aquí mayores desarrollos de este aspecto histórico-legal.

En cuanto á los efectos civiles que respecto de los *bienes* haya de producir la disolución por muerte, la nulidad ó el divorcio en el matrimonio *civil*, la doctrina legal es la misma que la indicada en el matrimonio *canónico* (1).

§ 2.º

Jurisprudencia.

2. EL DIVORCIO.—Uno de los efectos del divorcio, según el núm. 4.º, art. 88 de la ley provisional de *Matrimonio civil*, es la conservación de todo lo recibido por el cónyuge inocente, y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable (2).

Los cónyuges están obligados á socorrerse mutuamente, y el marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer, no pudiendo divorciarse ni aun separarse por mutuo consentimiento, pues para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial (3).

Cuando la mujer no se halla divorciada de su marido ni ha intentado siquiera sobre ello la demanda correspondiente tiene aquél el derecho de reclamar los créditos que tuviese á su favor, sin perjuicio de que aquélla pueda ejercitar los derechos de que se crea asistida contra su marido, si viere convenirle, en la forma que determina el art. 87 de la ley de *Matrimonio civil* (4).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

3. DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL.

Art. 52, antes transcrito (5).

(1) Núm. 6, cap. 23 de este volumen y sus concordantes de otros, citados por nota.

(2) Sent. 12 Junio 1885.

(3) Sent. 17 Abril 1885.

(4) Idem id.

(5) Núm. 11, capítulo anterior.

4. NULIDAD Y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

A. DISPOSICIONES COMUNES Á LA NULIDAD Y AL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

a) Competencia de los Tribunales.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68 y fallarán definitivamente.

Art. 107. Lo dispuesto en el art. 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

b) Disposiciones provisionales por consecuencia de los pleitos de nulidad y divorcio de matrimonio civil.

Art. 67, antes transcrito (1).

Art. 68, antes transcrito (2).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE NULIDAD.

a) *Sus causas*.

Art. 101. Son nulos:

1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.º El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraído por el raptor con la robada mientras ésta se halle en su poder.

4.º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

b) *Acción de nulidad de matrimonio civil*.

Art. 102. La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde á los cónyuges, al Ministerio fiscal y á cualesquiera personas que tengan interés en ella.

Se exceptúan los casos de raptó, error, fuerza ó miedo, en que solamente podrá ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido; y el de impotencia, en que la acción corresponderá á uno y otro cónyuge, y á las personas que tengan interés en la nulidad.

Caduca la acción y se convalidan los matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

c) *Efectos civiles de los matrimonios civiles nulos*.

Arts. 69, 70, 71 y 72, antes transcritos (3).

(1) Núm. 14, letra A, capítulo anterior.

(2) Núm. 14, letra B, idem id.

(3) Núm. 12, idem id.

C. DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO DEL DIVORCIO EN EL MATRIMONIO CIVIL.

a) *Sus causas.*

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

- 1.^a El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.
- 2.^a Los malos tratamientos de obra ó las injurias graves.
- 3.^a La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.
- 4.^a La propuesta del marido para prostituir á su mujer.
- 5.^a El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.
- Y 6.^a La condena del cónyuge á cadena ó reclusión perpetua.

b) *Quién puede pedir el divorcio.*

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

c) *Sus efectos civiles.*

Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 73, antes transcrito (1).

d) *Efectos civiles de la reconciliación de los cónyuges respecto del divorcio.*

Art. 74, antes transcrito (2).

§ 2.º

Explicación.

5. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL.—La *muerte* es causa legal y única de la *disolución* del matrimonio *civil*, lo mismo que del matrimonio *canónico*, pues á ambos ha de entenderse aplicable el art. 52 ya explicado (3).

6. La *explicación* de los artículos del Código relativos á sus preceptos acerca de la *nulidad* y *divorcio* de matrimonio *civil* hacen conveniente para su claridad distinguir:

1.º Las doctrinas *comunes* á la *nulidad* y al *divorcio* de matrimonio *civil*, y como tal la competencia de los Tribunales y las diligencias provisionales por consecuencia de los pleitos de nulidad y de divorcio de matrimonio *civil*.

2.º Las doctrinas *especiales* de nulidad, y en ellas su causa, la acción de nulidad de matrimonio *civil*, y los efectos civiles de los matrimonios *nulos*.

(1) Núm. 13, letra A, del capítulo anterior.
 (2) Núm. 13, letra B, ídem íd.
 (3) Núm. 18, cap. 23 de este tomo.

3.º Las del divorcio, sus causas, tiempo de pedirlo, sus efectos civiles y los de la reconciliación de los cónyuges.

A. DOCTRINAS COMUNES Á LA NULIDAD Y AL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL:

a) *Competencia de los Tribunales.*—El art. 103, respecto de los supuestos de *nulidad* de los matrimonios *civiles*, y el 107, que se refiere al mismo en cuanto á los pleitos de *divorcio* y sus incidencias han declarado, aunque sin necesidad, que de los pleitos de ambas clases conocerán los Tribunales *civiles* con arreglo á las disposiciones de este capítulo (1). La declaración no puede ser más procedente é inexcusable desde el momento en que están admitidas ambas formas del matrimonio *canónico* y *civil* (2).

b) *Disposiciones provisionales por consecuencia de los pleitos de nulidad y divorcio del matrimonio civil.*—Regula esta materia el artículo 68 del Código en los términos explicados (3).

B. DOCTRINAS ESPECIALES DE NULIDAD EN EL MATRIMONIO CIVIL.

a) *Sus causas.*—Las enumera el art. 101.

Con la terminante declaración «*son nulos*» menciona dicho artículo en cuatro apartados los casos de matrimonios *civiles* que tienen para el Código esta consideración, y, por consiguiente, de modo implícito las causas de esa *nulidad*, á saber:

1.^a Todos los matrimonios celebrados entre personas que carezcan de las circunstancias de capacidad señaladas por el art. 83, ó tengan entre sí alguno de los impedimentos que enumera el art. 84; pero como, tanto algún motivo relativo á la capacidad de los contrayentes, según el art. 83, como ciertos impedimentos de los contenidos en el art. 84, pueden ser materia de dispensa conforme á las prescripciones de los mismos y á la declaración del art. 85, el art. 101 en este núm. 1.º, añade «salvo los casos de dispensa».

La salvedad está en su lugar, porque dejan de ser incapacidades ó impedimentos en el momento en que los motivos que producen la una ó los otros han sido dispensados, dada la posibilidad legal que tienen de serlo, y resulta clara la regla para este supuesto de haberse *otorgado dispensa* á los que sean susceptibles de ella. Pero, cuando la dispensa no se solicitó ó no se otorgó, aunque pudo haberse solicitado y obtenido, ¿valdrá la solicitud de dispensa *posterior* para impedir la declaración de *nulidad* del matrimonio?

(1) Cap. 3.º, tit. 4.º, lib. I del Código.

(2) En este punto ha de tenerse presente, por lo que se refiere á la comparecencia en juicio de la mujer, la prescripción del párrafo segundo del art. 60 del mismo, conforme con el 1.998 de la ley de Enjuiciamiento *civil*, de no necesitar la mujer licencia marital para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ni la habilitación judicial subsidiaria. En cuanto al procedimiento, el Código no lo dice; pero el juicio de divorcio y de nulidad de matrimonio *civil* ha de acomodarse á las reglas del declarativo de mayor cuantía, á tenor de lo prevenido en el núm. 3.º del art. 483 de aquélla.

(3) Con aplicación al matrimonio *canónico*, en el núm. 21 del capítulo anterior.

Negada una dispensa de impedimento ó motivo dispensable, y celebrado, sin embargo, el matrimonio, ¿podrá pedirse y deberá otorgarse después para evitar su nulidad? El texto del Código que se examina se refiere sólo á los casos de dispensa *otorgada*, en cuanto por ella desaparece el motivo de la incapacidad del núm. 4.º del art. 83 ó de los impedimentos dispensables del 84, según el 85, casos que, después de todo, no era necesario salvar, pues que dejan de ser incapacidad é impedimento desde el momento en que son dispensados *previamente* á la celebración del matrimonio, y esto se opone á toda consideración de *nulidad*.

Ahora bien; si se atiende al respeto que el cumplimiento de la ley debe merecer, la solución de rigor sería la de mantener la calificación de *nulo* en todo caso de matrimonio celebrado con la incapacidad dispensable del núm. 4.º del art. 83, ó con alguno de los impedimentos que pueden ser dispensados, según el 85, pero que no lo han sido ni unos ni otros; y, en cambio, si se atiende á la posibilidad legal que tuvieran de ser dispensados dichos motivos que producen la *nulidad*, y á lo que importa á la moralidad y al interés público mantener, mientras sea posible, la validez de los matrimonios celebrados, parece criterio preferible el de evitar que sean declarados *nulos* matrimonios celebrados con vicio legal dispensable, provocando y otorgándose la dispensa *después* de su celebración y haciendo objeto, mediante ella, de una especie de *convalidación* que les purgara del vicio originario de *nulidad*.

Además, si la salvedad final de este núm. 1.º hubiera de ser completa, debería comprender también el caso especial de revalidación del segundo párrafo del núm. 1.º del art. 83, relativo á los matrimonios celebrados por impúberes que vivieran juntos un día después de llegar á la pubertad, ó habiendo concebido la mujer antes de ella sin haber reclamado contra su validez; todo lo cual demuestra que este núm. 1.º del art. 101 necesitaría mejorar de redacción para servir á las necesidades de su aplicación, en congruencia perfecta con los artículos 83 y 84, á que se refiere.

2.ª Los matrimonios contraídos con error en la persona ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento, causas evidentes de *nulidad*, en cuanto que el consentimiento es la base del matrimonio.

Lo que el Código no regula por precepto expreso es el caso en que falte el consentimiento, no por vicio, sino por ausencia total del mismo, y, sin embargo, se cumplan todas las demás apariencias *formales* de la celebración del matrimonio, si bien es cierto que mal puede ser *nulo* lo que nunca ha existido.

3.ª No á la falta de consentimiento en su manifestación, sino á la de *libertad* para prestarlo, es á lo que se refiere este número del supuesto de *raptó* respecto del matrimonio de la robada y el raptor mientras aquélla se halle en poder de éste, y cuya causa de *nulidad* del matrimonio tiene su antecedente legal en el concepto del delito de raptó, de violencia ó de seducción, como dicen los canonistas, contra su voluntad

ó con anuencia de la robada, como lo define y distingue el Código penal (1).

4.ª La *nulidad* que procede de la *falta de intervención del Juez municipal competente* ó del delegado que en su lugar deba autorizarlo, ó de la de testigos que preceptúa el art. 100, de cuyo texto se deduce con toda claridad que no basta la intervención del Juez municipal, si no fuera éste el del domicilio de uno de los contrayentes, que es el único *competente*, ó del otro funcionario que, en casos excepcionales (2), sustituya al Juez municipal, así como debe reputarse también *causa de nulidad* la falta de testigos, entendiéndose por tal la de que éstos sean menos en número ó carezcan de las condiciones de mayores de edad, sin tacha legal, y demás de capacidad que el Código exige por el artículo 100; si bien resulta algo excesiva la conclusión de *nulidad* de un matrimonio que se fundara en algún pequeño defecto de edad de uno de los testigos ó en que concurriera en él alguna tacha legal, pareciendo el motivo de poco valor esencial para atribuirle tan gravísimas consecuencias, aun entendido lo de *tacha legal* en el sentido de concordarlo *exclusivamente* con lo que el Código dice acerca de la capacidad de los testigos en los artículos 1.246 y 1.247, como único tipo *legal* á que debe referirse este punto, dentro del Código mismo, y nunca por lo que se llaman *tachas legales* en el art. 660 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues, además de ser ésta aplicable sólo á las contiendas judiciales, repugna á la razón que no puedan ser testigos de un matrimonio, — ó que el serlo produzca su nulidad, — por ejemplo, los amigos íntimos ó los parientes colaterales de los contrayentes dentro del cuarto grado civil.

b) *Acción de nulidad de matrimonio civil*. — La nueva redacción que en la edición reformada sufrió el art. 102, cuyos antecedentes y sentido general explica la *Exposición de motivos* que le precede (3), ha restringido la doctrina referente á la acción para pedir la nulidad del matrimonio y tan sólo se otorga, *por regla general*, á los cónyuges, al Ministerio fiscal y á *cualquiera persona que tenga interés en ello*, pareciendo que debe entenderse que esta determinada condición del *interés* será de necesaria demostración, más difícil de lo que parece y expuesta al arbitrio de la apreciación judicial, puesto que carece de regla en el Código para que aquélla pueda ejercitarse; y, sin embargo,

(1) Arts. 460 y 461.

(2) Los de los arts. 93, 94 y 95, explicados en las letras B, c., núm. 4, cap. 15 de este tomo.

(3) «Cuando la Sección trajo de la ley del Matrimonio civil el art. 102, que declara pública la acción para pedir la nulidad del matrimonio, entendía, como entiende hoy, que la acción pública no es la que puede ejercitar todo ciudadano, sino la que corresponde al Ministerio fiscal. Pero como alguien creyese que los términos en que apareció redactado dicho artículo autorizaban á cualquiera para promover demandas de nulidad por malevolencia é interés ilícito, la Sección lo ha redactado de nuevo, limitando el derecho de ejercitar dicha acción á los cónyuges, á los que tengan algún interés en ella y, con señaladas limitaciones, al Ministerio público.» (Exp. de mot. de la edición reformada del Cód. Civ.)

¿cuántas no podrán ser las perturbaciones que, para el orden conyugal, la paz del hogar y la tranquilidad de las familias, origine la simple *cuestión previa* de si existe ó no tal *interés* respecto de la nulidad de un matrimonio en el actor que la promueve, cuando los cónyuges quieran usar de este *único* medio de resistencia que oponer á las vejaciones, peligros y tal vez escándalos que el fondo del pleito de nulidad había de ocasionarles!

Pero hay causas de *nulidad* como el *rapto*, el *error*, la *fuerza* y el *miedo* que, produciendo todas ellas vicio en el consentimiento del cónyuge que le presta mediante el influjo de tal circunstancia, sólo á él cabe interesar su alegación, y de ninguna manera considerarse que trasciende á la esfera pública representada por el Fiscal, ni siquiera á la privada del interés de un tercero; motivo, por el cual, en tales casos, al Ministerio fiscal y á todas las demás personas les está negado el ejercicio de la acción para pedir la *nulidad* de los matrimonios contraídos con aquel vicio.

Criterio más discutible es el que establece el art. 102, cuando de la *impotencia* se trata, como causa de *nulidad* del matrimonio, supuesto en el que otorga acción para pedir dicha *nulidad* á los cónyuges y á «las personas que tengan *interés* en la misma».

Respecto de los primeros, el precepto está en su lugar; nadie más que los cónyuges pueden estar moralmente capacitados para alegar este motivo de nulidad.

En cuanto á las segundas, á pesar de la restricción que significa lo de «las personas que *tengan interés* en la nulidad», como no se determina qué clase de *interés*, suponiéndole desde luego *licito*, puede ser tan complejo y difícil de estimar por los Tribunales, como lata, y tal vez abusiva, la consideración con que le aprecien los demandantes de la nulidad; ya que la fórmula del Código en este punto es una verdadera vaguedad, tanto más peligrosa é inaceptable, cuanto que se trata de una causa de índole muy delicada y de carácter tan íntimo, como lo es la *impotencia*. Preferible hubiera sido que éste fuera un caso más de *excepción* de los en que sólo los cónyuges pudieran pedir la nulidad del matrimonio.

La impugnación parlamentaria (1) fué en parte atendida en la edición reformada del Código, en cuanto á las personas á quienes correspondiera ejercitar la acción de nulidad del matrimonio, estableciendo alguna, aunque no bien precisa ni suficiente limitación, y á la procedente derogación del carácter legal de *pública* (2) que se le concedía (3); pero subsiste la segunda parte de la primitiva redacción del artículo, por lo que se refiere á la *convalidación* de los matrimonios contraídos por *error*, *fuerza* ó *miedo*, si los cónyuges *hubieran vivido juntos* durante *seis meses* después de haber cesado aquellas causas ó si, también, después de haber

(1) Del Sr. Comas. (Sesión del Senado de 31 de Enero de 1889.)

(2) En el sentido que define la *acción pública* la ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 101.

(3) Véase lo dicho en el núm. 21 del capítulo anterior.

recobrado la libertad, en el caso de intervenir *rapto*, no se hubiese interpuesto, *durante dicho término*, la demanda de *nulidad*.

El Código hace de tal circunstancia una especie de *ratificación* del matrimonio, mediante consentimiento tácito, desprovisto ya de esos vicios, con el plausible propósito, sin duda, de facilitar la subsistencia de semejante unión matrimonial, puesto que su validez no está afectada de ningún vicio que no pueda purificar el nuevo consentimiento presunto del cónyuge que padecía error, sufrió fuerza ó miedo, ó fué víctima de la falta de libertad que el rapto supone; mas es innegable que el plazo de convivencia ó el de libertad recobrada cuando desaparezcan las consecuencias del rapto, fijado por el Código en *seis meses*, es visiblemente excesivo y puede prestarse á que la venganza, la mala fe ó la inmoralidad encuentren un amparo en la ley para reprobados móviles, convirtiéndose en una especie de *concubinato temporal*, que la misma ley viene á autorizar (1). Igual censura merecía el último párrafo del art. 92 de la ley de Matrimonio civil, que es su precedente legal, copiado, por lo visto, sin la necesaria deliberación.

¿Será transmisible la acción para pedir la *nulidad* del matrimonio civil á los herederos de las personas á quienes corresponde, según el Código, es decir, á los de los cónyuges ó de cualquiera persona que *tenga interés* en dicha *nulidad*? El Código no contiene la menor indicación que pueda servir de regla para resolver este importante problema; más bien se deduce de su letra el sentido personalísimo y restringido con que la acción se otorga, lo cual no ofrece dudas tratándose de los cónyuges que, sólo teniendo la condición de tales podrán entablarla, aunque una vez ejercitada ésta, pueden continuar el pleito de nulidad

(1) Decía á este propósito el Sr. Comas: «No es muy moral, que digamos, que, siquiera indirectamente, consienta la ley ese desahogo de la vida, común entre personas cuyo error ha desaparecido ya, ó cuya violencia ó miedo ha cesado, y que por un plazo de seis meses puedan pedir la nulidad del matrimonio, aun tal vez sorprendiendo el cónyuge culpable con el ejercicio de su acción al cónyuge inocente.

»¿Creéis que se puede consentir que una mujer engañada, que una mujer robada, después que ha desvanecido su error, después que ha recobrado su libertad, viva seis meses juntamente con el que fué su marido, pero ya no lo es, y pueda pedir la nulidad bajo esa condición? «Si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error...» De modo que exige, como condición para pedir la nulidad de ese matrimonio, que hayan vivido seis meses juntos. ¿Y si viven tres? La acción suya quedará viva, expedita para pedir la nulidad de ese matrimonio por el tiempo que conceden las leyes á la acción personal. Pero esos seis meses, ¿se dice sean consecutivos? ¿Qué me decís de la condición de los hijos habidos durante estos seis meses, ó cuatro, ó tres, mientras se está preparando para pedir la nulidad? ¿Es esto posible?... ¿Cabe que lo consienta el legislador y que lo diga así al país?... Es un Código, y un Código no es otra cosa que dar el Poder legislativo al pueblo los moldes dentro de los cuales ha de vaciar su libertad; es el organismo para la libertad; es el panal en donde luego cada abeja va labrando su miel, tejiendo su vida particular con arreglo á las disposiciones del Código; y ¡ay, señores, si en ese Código se trazan líneas tan funestas y se introducen elementos tan malsanos á la libre actividad de los particulares en el orden privado, en el orden de la familia!» (Sesión del Senado de 31 de Enero de 1889.)